

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la demandada, se notificó de manera personal conforme lo prevé el artículo 8 decreto 806 de junio 4 de 2020 en la dirección de correo electrónico informada en la demanda (ARBOLHEI@YAHOO.COM), dejando fenecer el término en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 03 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : HEIDY NEREIDA ARBOLEDA RINCON

INTERLOCUTORIO No. 2604

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, **R E S U E L V E**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada HEIDY NEREIDA ARBOLEDA RINCÓN, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$426.350.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00193-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CLEOTILDE CABRERA
DEMANDADO : MARIA EUGENIA LORA CASTAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2592

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio y número de identificación de la demandante; b.- No se indica el número de identificación de la demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 213.357, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00809-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEUDOR: LEIDA LUZ CASTILLO VALENCIA
RAD. No. 760014003032-2021-00810-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2593

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Presentada la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas ICS414 dado en garantía mobiliaria por el garante **LEIDA LUZ CASTILLO VALENCIA**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA ICS414, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA SPARK, COLOR GRIS GALAPAGO, MODELO 2015, MOTOR B10S1141390210, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 # 65 Y 65 A -58 CALI	8960674

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S, actuando a través de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENER como dependientes de la apoderada judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: NATHALIE L. LLANOS RABA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.181.038, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.144.078.524, JENNIFER BRIGITTE TOBAR PEREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.107.089.826, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00810-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **NOVIEMBRE 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SANDRA EUFEMIA CHARA GÓMEZ
DDO. : IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2594

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la señora SANDRA EUFEMIA CHARA GÓMEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00821-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 04 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : YEIMER ANDRES PULIDO CABIEDES
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL MONTILLA BARRIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2595

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 2.- Debe precisar la fecha de vencimiento del título valor base de ejecución, en tanto la que indica en los hechos y pretensiones de la demanda (30 de marzo de 2020), no concuerda con la que figura en la letra de cambio (23 de marzo de 2019), y hacer las correcciones pertinentes.
- 3.- Debe precisar las fechas en que se cobran los intereses de plazo y moratorios en las pretensiones de la demanda.
- 4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00822-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL
LTDA "PROGRESEMOS"
DEMANDADO : LEONEL CAMPO VICTORIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2596

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso, dado que: a. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física mencionada en el acápite de notificaciones, donde la parte demandante y el demandado recibirán notificaciones.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00828-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEUDOR: BALDOMIRO GARCIA VALENZUELA
RAD. No. 760014003032-2021-00829-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2597

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor **BALDOMIRO GARCIA VALENZUELA**, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación y domicilio del deudor.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física indicada en el acápite de notificaciones donde el garante las recibirá.
- 3.- No se aporta la constancia o prueba del envío del requerimiento de entrega voluntaria enviada a la dirección electrónica del deudor, ni tampoco la constancia de acuse de recibo.
- 4.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).
- 5.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00829-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL SAMAN – PROPIEDAD HORIZONTAL
DDO. : FREIDER ROLANDO SERRANO LOMBANA y
FABIOLA MERA SÁNCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2598

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL SAMAN – PROPIEDAD HORIZONTAL -, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores FREIDER ROLANDO SERRANO LOMBANA y FABIOLA MERA SANCHEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de Nit de la entidad demandante; y b.- No se indica el domicilio de los demandados.
- 2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde los demandados recibirán notificaciones.
- 3.- Debe precisar cuál es el número de apartamento respecto del cuál los demandados adeudan las cuotas de administración y otros conceptos, pues del certificado de deuda expedido por la administradora se advierte que es apartamento C-402 y en la demanda pretensiones y pruebas # 3 indica apartamento 104, por tanto si el apartamento es C-402, debe corregir la demanda y si es el 104 debe aportar una nueva certificación de deuda.
- 4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:
 - a.- Hacer hace mención a los valores que por concepto de expensas comunes cobra en las pretensiones.
 - b.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación base de ejecución, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.
 - c.- Cual es el valor de la cuota de administración ordinaria para el mes de noviembre del año 2015, y si en la suma que cobra en las pretensiones por concepto del mes de noviembre de 2015 por valor de \$372.000, se encuentran comprendidos otros conceptos, en cuyo caso debe discriminarlos.
- 5.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00830-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : EDWIN ALEXIS MINA PERLAZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2599

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN ALEXIS MINA PERLAZA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.; b) No se indica número de identificación y domicilio de la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S..

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, con Tarjeta Profesional No. 36.381 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00833-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOSE MESIAS CAMARGO CRISTANCHO
DEMANDADO : DEYBER YADIR ORDUÑA HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2600

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandante; b.- No se indica el domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección electrónica donde el demandante y demandado recibirá notificaciones.

3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4.- No indica en el acápite de Cuantía el monto de la cuantía del proceso, que debe determinarse de conformidad con lo previsto en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. BARNEY FRANCISCO OSPINA CAICEDO, portador de la Tarjeta Profesional N°. 184.375 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00836-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA
"PROMEDICO"
DEMANDADO : JOAQUIN LEONARDO NUÑEZ PALACIO y
RICARDO ANDRES NUÑEZ PALACIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2601

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el número de identificación del representante legal de la entidad demandante, dado que el número de cédula que menciona en la demanda, no concuerda con el que figura en el certificado de Cámara de Comercio de Cali, y hacer las correcciones que sean pertinentes.

2.- Debe aclarar el numeral del pagaré que cita en el literal B) de la pretensión segunda, dado que el mencionado en dicho punto (No. 1000029396), no coincide con el que expresa en el literal A de la misma pretensión, y hacer las correcciones que sean pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00839-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC
DEMANDADO : DIANA CAROLINA GOMEZ DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2602

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde la demandada recibirá notificaciones.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 3.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la sociedad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00842-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO. : CRISTIAN DAVID CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2603

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de CRISTIAN DAVID CASTILLO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación del Apoderado General de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde el demandado recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00844-00)

03

